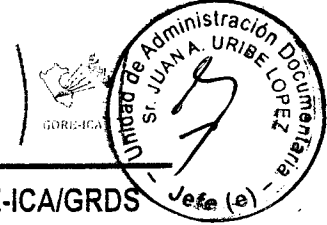




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0178

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 ABR. 2015**

VISTO: el Exp. Adm. N° 07060-2014, respecto a los Recursos de Apelación interpuestos por Don **ALEJANDRO VLADIMIR LÓPEZ BORDA, JUAN CARLOS URIBE URIBE, ALFREDO ANDIA PURILLA, ANTONIO TASAYCO MESIAS y LUIS ALBERTO MORON BORJAS**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 3729/2014, 2537/2013, 4054/2014, 3672/2014, y 4145/2013 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3729 de fecha 14 de agosto de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: Otorgar a don **ALEJANDRO VLADIMIR LOPEZ BORDA**, Código Modular N° 1021406014, Fecha de Nacimiento 03/09/1956, Nivel Remunerativo S.T. "A", Auxiliar de Laboratorio I, J.L.S. 40 Horas, de la Institución Educativa E.B.E. "Andrés Avelino Cáceres" de Subtanjalla-Ica, la suma de CUATROCIENTOS DIEZ 80/100 nuevos soles (S/. 410.80), por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 03 de diciembre de 2012;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 2537 de fecha 29 de Agosto de 2013, la Dirección Regional de Educación resuelve: Otorgar a don **JUAN CARLOS URIBE URIBE**, Código Modular N° 1021449818, fecha de Nacimiento 25/03/1957, Categoría remunerativa ST "A", Trabajador de Servicio I, J.L.S. 40 Horas, de la Institución Educativa "Margarita Santa Ana de Benavides" de Ica, la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE 50/100 nuevos soles (S/. 637.50), por concepto de asignación de 03 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 30 años de servicios oficiales, el 11 de junio de 2013;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 4054 de fecha 20 de Agosto del 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: Otorgar a don **ALFREDO ANDIA PURILLA**, Código Modular N° 1021504272, Fecha de Nacimiento 09/01/1953, Categoría Remunerativa ST "A", Trabajador de Servicio I, J.L.S. 40 horas, de la Institución Educativa N° 22342 El Olivo de Ica, la suma de CUATROCIENTOS SIETE 20/100 nuevos soles (S/. 407.20), por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 03 de octubre de 2013;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3672 de fecha 13 de Agosto del 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar IMPROCEDENTE la petición sobre reintegro por concepto de asignación por tiempo de servicio formulada por don **ANTONIO TASAYCO MESIAS**; habiéndosele otorgado mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 00541 de fecha 08 de julio de 1997, la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS 04/100 nuevos soles (S/. 166.04) por concepto de la referida asignación de dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por haber cumplido 25 años de servicios el 30 de Junio de 1997;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 4145 de fecha 22 de Noviembre del 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar IMPROCEDENTE la petición sobre reintegro por concepto de asignación por tiempo de servicio formulada por don **LUIS ALBERTO MORON BORJAS**; habiéndosele otorgado mediante Resolución Directoral Regional N° 2886 de fecha 30 de setiembre de 2013, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS 20/100 nuevos soles (S/. 462.20) por concepto de la referida asignación de dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por haber cumplido 25 años de servicios, el 28 de Abril de 2013, deducidos 24 días de Licencia sin Goce de Haber;

Que, mediante Expedientes N° 33773, 34031, 34043, 34065 y 34131/2014 don **ALEJANDRO VLADIMIR LÓPEZ BORDA, JUAN CARLOS URIBE URIBE, ALFREDO ANDIA PURILLA, ANTONIO TASAYCO MESIAS y LUIS ALBERTO MORON ROJAS**, formulan sendos recursos de apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que las resoluciones recurridas han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho, se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en el D.Leg. N° 276 de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;



Que, conforme a lo establecido en el artículo 209° Ley del Procedimiento Administrativo General *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, antes de entrar al análisis de fondo, se debe precisar que conforme a los cargos de notificación que se aprecia en los antecedentes, los recursos de apelación han sido presentados dentro del plazo establecido en el numeral 207.1 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, el artículo 54° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", señala que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos la Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios; la cual se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios, por única vez en cada caso;

Que, en ese sentido, el dispositivo legal citado en el numeral precedente hace referencia a la Remuneración Total o Integral; criterio sobre el que existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, que lo confirma, como es el caso de la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0501-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC; Exp. N° 3534-2004-AA/TC; Exp. N° 0752-2004-AA/TC, y Exp. N° 1943-2004-AA/TC.

Del mismo modo, existen diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, como es el caso de las sentencias de vista, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2623, Exp. N° 2004-0023, y Exp. N° 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el artículo 54° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", y el artículo 144° y 145° de su Reglamento aprobado por D.S.N° 005-90-PCM, y no en función a la Remuneración Total Permanente.

En consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del artículo 8° del D.S.N° 051-91-PCM, según el cual la Remuneración Total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente, y los concretos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, en el caso concreto, si bien las resoluciones recurridas hacen referencia de manera correcta a la aplicación para el cálculo, a la Remuneración Total, señalando incluso los criterios esbozados en el Informe Legal N° 524-2012.-SERVIR/GPGSL emitidos por la Autoridad del Servicio Civil, sobre la base del precedente administrativo de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; también es cierto, que en el texto de la resolución no se aprecia como dicho criterio es aplicado al caso concreto, incluso tampoco se adjunta como parte de la resolución, un anexo que contenga la liquidación practicada a los conceptos percibidos por los administrados, en el marco de sus solicitudes, y conforme a la planilla correspondiente;

Que, al respecto, el acápite 4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido, y conforme al ordenamiento jurídico"*; mientras que, el numeral 6.1 del artículo 6° de la misma ley, señala que *"La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas, que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*;

Que, en ese sentido, las resoluciones recurridas plantean como sustento formulas generales que se aplican al caso concreto, sin que se señale clara y expresamente como se aplican estas de manera específica, lo cual conforme a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° de la misma ley, no corresponde a una correcta motivación del acto administrativo objeto de impugnación.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el acápite 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N° 2446/2013, 4611/2014, 2517/2013, 3306 y 3531/2014, por carecer de requisitos de motivación, debiendo devolver los antecedentes a la Dirección Regional de Educación Ica, para que resuelva nuevamente las solicitudes de los administrados, debiendo incluir como anexo que forman parte de la resolución, una liquidación que contenga claramente los conceptos que incluye dentro de la remuneración total aplicable, indicando qué montos de la planilla corresponden a cada uno de los administrados, cuales son incluidos para el cálculo y cuáles no;





Resolución Gerencial Regional N° 0178

-2015-GORE-ICA/GRDS

Que, Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá disponerse el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Estando al informe Legal N° 172-2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Recursos de Apelación contenidos en los expedientes N° 33773, 34031, 34043, 34065 y 34131/2014 respectivamente, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la Nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N° 3729/2014, 2537/2013, 4054/2014, 3672/2014, y 4145/2013, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente informe.

ARTICULO TERCERO.- Que, la Dirección Regional de Educación, efectuó el deslinde de responsabilidades correspondientes por la nulidad declarada en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Cecilia León Reyes
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

Ica, 17 de Abril 2015
Oficio N° 0495-2015-GORE-ICA/UAD
Señor OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.
N° 0178-2015 de fecha 16-04-2015
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Juan A. Uribe Lopez
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Icafo (a)

